

A-B



MINISTERIO DE TRANSPORTE

0004385

RESOLUCION No. DE 1.9

24 JUL 1996

"Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., AUTOBOY S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. en contra de la Resolución 04389 del 06 de julio de 1995"

LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO
TERRESTRE AUTOMOTOR DEL MINISTERIO
DE TRANSPORTE

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2171 de 1992, 1927 de 1991 y la Resolución 000333 de 1994 y artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No. 004389 del 06 de julio de 1995 se adjudicaron unos horarios en la ruta Puerto Boyacá - Doradal y viceversa, a las empresas COMPAÑIA DE TRANSPORTES PUERTO BOYACA S.A., TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. Y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES "COPESTRAN LTDA", se fija capacidad transportadora en clase de vehículo automóvil y microbús y se niegan unas propuestas.

Que dicha providencia fue notificada de la siguiente manera:

A la empresa COMPAÑIA DE TRANSPORTES PUERTO BOYACA S.A. personalmente, el día 21 de julio de 1995.

A la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPESTRAN LTDA" personalmente, el día 25 de julio de 1995.

A la empresa COTAXI LTDA, personalmente, el día 27 de julio de 1995.

A la empresa AUTOBOY S.A., personalmente, el día 15 de agosto de 1995.

A la empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. por Edicto No. 012, fijado en la Asesoría Regional Antioquia, el día 9 de agosto de 1995 y desfijado el día 23 de agosto de 1995.

Finalmente y en razón a que la notificación no se extendió a todas las empresas interesadas, se procedió a notificar nuevamente la Resolución 04389 de julio 6 de 1995, por Edicto No. 060 de 1995, fijado en la cartelera de la Dirección General de

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

- 2 -

"Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., AUTOBOY S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. en contra de la Resolución 04389 del 06 de julio de 1995"

Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, el día 07 de marzo de 1996 y desfilado el día 20 de marzo de 1996.

De esta manera, se dió cumplimiento al artículo 46 del Código Contencioso Administrativo; quedando legalmente notificadas de la Resolución 04389 de julio 6 de 1995, las empresas SOTRAM JUAN XXIII S.A. y AUTO LINEAS LAS ADACIAS LTDA.

Que en su oportunidad legal, la Resolución indicada, es impugnada por las empresas EXPRESO BRASILIA S.A.; AUTOBOY S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A.; recursos que se desatarán en el orden en que han sido radicados.

1.- EXPRESO BRASILIA

El Representante Legal de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. interpone recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución No. 04389, mediante escrito radicado en la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor Regional Atlántico, bajo el número 2423 del 22 de agosto de 1995 y son Argumentos Jurídicos de su impugnación los siguientes:

"La Empresa EXPRESO BRASILIA presentó propuesta mediante escrito presentado personalmente el 23 de diciembre de 1993 en el INTRA Regional Atlántico, para prestar el servicio en las rutas Boyacá - La Dorada y viceversa y Fuerte Boyacá -Doradal y viceversa; y su solicitud fué denegada con la Resolución No. 4389 del 06 de julio de 1995 por ser extemporánea.

Aduce que no existe razón legal para rechazar la propuesta, pues se hizo, de conformidad con el Artículo 55 del Decreto 1927 de 1991, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación ya que esta fue de fecha 28 de diciembre de 1993 en los diarios La República y el Nuevo Siglo y la propuesta fue presentada personalmente en el INTRA el 23 de diciembre de 1993 al igual que recibida en el Ministerio de Obras Sección de archivo y correspondencia el 04 de enero de 1994.

Sostiene que posterior e internamente se ordenó radicar la petición en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte bajo el número 0941 del día 17 de enero de 1994, y que está última fecha fue la que se tuvo en cuenta para declarar extemporánea la propuesta, sin considerar las fechas del 23 de diciembre de 1993 y la de 04 de enero de 1994, que son las que realmente deben tomarse como base para saber que la petición fue presentada dentro del término Legal.

Por lo anterior solicita la revocación de la Resolución 004389 y consecuentemente se realice un nuevo estudio técnico donde se tenga en cuenta la propuesta de EXPRESO BRASILIA por ser presentada en tiempo; para demostrar sus afirmaciones aporta fotocopia auténtica de la solicitud, con sello de presentación.

1
CL
A
DES

- 3 -

"Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., AUTOBOY S.A. y SOTRAN JUAN XXIII S.A. en contra de la Resolución 04389 del 06 de julio de 1995"

personal en el INTRA, el 23 de diciembre de 1993 y de recibo en Archivo y Correspondencia del Ministerio el 04 de enero de 1994, así como de la Certificación del Jefe de esta División sobre la fecha de recibo antes citada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Analizadas las pruebas aportadas y las que obran en el expediente se tiene que efectivamente la propuesta de la empresa EXPRESO BRASILIA fue presentada personalmente ante autoridad competente como era el INTRA, el día 23 de diciembre de 1993 y recibida en la Oficina de Archivo y Correspondencia del Ministerio el 04 de enero de 1994.

Que la fecha y sello de recibido, estampados por la oficina de Archivo y Correspondencia del Ministerio da fé de que la propuesta fue presentada en tiempo, sin que se pueda entender que el radicado 941 del 17 de enero de 1994 sea la fecha de presentación ya que dicha fecha esta referida a un trámite interno y posterior de procedimiento para la evacuación de la petición.

De esta forma, hecha la publicación el 19 de diciembre de 1993 y presentada la propuesta en la Asesoría Regional Atlántico el 23 de diciembre de 1993 (ver folio 790 del expediente) se tiene que fue presentada dentro del término legal y por ende es procedente entrar a analizar la propuesta formulada por EXPRESO BRASILIA S.A.; para servir la ruta PUERTO BOYAVA - DORADAL y viceversa.

Seguidamente procedimos a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, (a excepción de los literales f, g, y h), que deben ser cumplidos por la empresa Expreso Brasilia S.A.; quien se presenta como proponente. Conforme con lo establecido en dicho preceptivo legal, se considera que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos, por el artículo 55 del referido Decreto, información y documentos que relaciona el peticionario en su escrito de propuesta y que aparecen a folios 444 a 791 del expediente.

2.- AUTOBOY S.A.

Por radicado 036677 de agosto 23 de 1995, el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A.; interpone recurso de Reposición contra la Resolución 04389 de julio 6 de 1995.

Los argumentos jurídicos y técnicos del recurrente se sintetizan así:

El
P
Mr. PAB

- 4 -

"Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., AUTOBOY S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. en contra de la Resolución 04389 del 06 de julio de 1995"

a.- El Ministerio de Transporte profirió la Resolución referida con base en los estudios técnicos 259 de 1993 y 009 de 1994, elaborados por el entonces Instituto Nacional de Transporte, los cuales según el recurrente adolecen de inexactitudes que inducen a establecer falsos considerandos en la Resolución objeto de este recurso, a saber:

b.- La publicación ordenada por el extinto INTRA con Resolución 6197 de 1993 señalaba la disponibilidad de horarios en dos rutas: PUERTO BOYACA - DORADAL Y VICEVERSA y LA DORADA - PUERTO BOYACA Y VICEVERSA. Sin embargo en los estudios atrás mencionados se indica que no existe disponibilidad en esta última ruta.

c.- El Ministerio de Transporte, no está cumpliendo los términos perentorios indicados en el Decreto 1927/91 particularmente el último párrafo del artículo 55.

d.- El artículo 57 del Decreto citado indica expresamente los factores a tener en cuenta para evaluar y analizar las propuestas presentadas por las empresas.

e.- "En el caso que nos ocupa el entonces INTRA al hacer la evaluación omitió el cubrimiento que tiene su representada en la ruta y horarios asignados y en particular el cubrimiento de Doradal a Puerto Boyacá. En efecto, la Resolución 538 del 20 de marzo de 1991, autorizó a AUTOBOY S.A. la prestación del servicio con tipo de vehículo automóvil en la ruta La Dorada - Doradal. Dicha Resolución fue ratificada por la Resolución 1368 del 16 de marzo de 1993, asignando horarios en la ruta en comento. En la misma se autorizó a AUTOBOY S.A.; la prestación del servicio en la ruta Bogotá - La Dorada - Puerto Boyacá y viceversa; cubriendo de esta manera el cien por ciento (100%), de la ruta asignada con la Resolución 004389 de julio 6 de 1995"

f.- Por el contrario el INTRA tuvo en cuenta, en la evaluación las empresas TRANSPORTES RAPIDO DCHOA S.A., y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COFETRAM LTDA, las cuales para la época en que se presentaron las propuestas, no tenían autorizado el tipo de vehículo automóvil y microbús requisito este indispensable para participar como proponente.

Finaliza solicitando que por las razones expuestas se modifique la Resolución impugnada para que se le asignen los puntajes que le corresponden a Autoboy S.A. en cuanto a cubrimiento y consecuentemente se le autorice la prestación del servicio en la ruta Puerto Boyacá - Doradal y viceversa, y se excluya a las empresas que no reunieron el puntaje requerido.

Q
Res
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Respecto al primer motivo de inconformidad enunciado en el literal b), es del caso precisar que el hecho de no haberse

- 6 -

"Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., AUTOBOY S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. en contra de la Resolución 04389 del 06 de julio de 1995"

Sostiene que con la prueba documental en su fotocopia auténtica con sello del Ministerio de Transporte y la firma del funcionario que recibió el documento o propuesta para servir la ruta Puerto Boyacá - Doradal y viceversa y que aparece fechado el día 4 de enero de 1994, la cual anexa subrayado fuera de texto, se desvirtúa de plano el argumento que la propuesta de su representada carece de fecha de presentación en dependencias del Ministerio de Transporte, siendo esta la causa para no considerar su solicitud.

En consecuencia solicita se constate por este despacho que el documento que anexa a su recurso, el cual debe aparecer en los libros de registro de correspondencia de esta entidad demuestra que hubo presentación oportuna a la propuesta para servir la ruta Puerto Boyacá - Doradal y viceversa.

Concluye su primer reparo de orden legal enfatizando que la negligencia de los funcionarios de la Oficina de radicación, es una conducta que de ninguna manera puede ser atribuible a su representada, y por consiguiente querer desconocer la propuesta que legalmente se ha presentado.

Finaliza afirmando que en los libros de registro del Ministerio debe existir el trámite de radicación que se le dió en dicha oficina.

El segundo argumento de carácter jurídico impugnado por el recurrente se dirige a demostrar que la COMPANIA TRANSPORTES PUERTO BOYACA no pagó oportunamente la publicación:

En desarrollo de este reparo sostiene que el artículo 54 del Decreto 1927 de agosto de 1991, al reglamentar la publicación en el párrafo único determina un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación para que la empresa solicitante realice el pago. En el párrafo seguido establece que si no se hiciera el pago, se entendera que desiste de la petición y se hará efectiva la póliza a que se refiere el literal b) del artículo 51.

/ continúa al no existir pago oportuno por la empresa COMPANIA DE TRANSPORTES PUERTO BOYACA, debe procederse como la norma claramente lo establece.

El tercer reparo expuesto por el recurrente, hace alusión a la violación del artículo 29 de la Constitución Nacional debido proceso, por parte del despacho que profirió la Resolución 04389 del 6 de julio de 1995.

Considera que se ha violado el debido proceso con la expedición de dicha providencia, toda vez que al no hacer devolución de la solicitud a LA COMPANIA DE TRANSPORTES PUERTO BOYACA y al calificar y adjudicar rutas y horarios a empresas que no cumplieron en debida forma con los requisitos del artículo 51, se transgredió el artículo 29 de la Constitución Nacional.

C

A

- 7 -

"Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., AUTOBOY S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. en contra de la Resolución 04389 del 06 de julio de 1995"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene, entonces, de conformidad con los elementos de juicio legalmente allegados al expediente por el Representante Legal de SOTRAM JUAN XXIII S.A. y los que en este despacho se recopilaron, lo siguiente:

Al primer argumento del impugnante debe anotarse que revisada la documentación que en su momento fue presentada por el peticionario y que aparece a folios 811 a 836 del expediente, se constata que si bien tiene fecha de elaborada la solicitud por parte de SOTRAM JUAN XXIII S.A., el 4 de enero de 1994, contrariamente a lo que se dice, no aparece firmada como recibida por ningún funcionario del Ministerio de Transporte.

Es incierto también el planteamiento esbozado por el recurrente al considerar que anexa prueba documental en su fotocopia auténtica con sello del Ministerio de Transporte y la firma del funcionario que recibió la propuesta para servir la ruta PUERTO BOYACA - DORADAL y VICEVERSA, puesto que no aparece prueba de tal aseveración.

Así mismo, visto el acervo probatorio, no encuentra este despacho elementos suficientes que permitan concebir el juicio de reproche del recurrente al indicar que hubo negligencia de los funcionarios de la oficina de radicación y consecuentemente que se haya querido desconocer la propuesta que legalmente se presentó por parte de la empresa SOTRAM JUAN XXIII S.A.

Al punto, este despacho procedió a solicitar a la Oficina de Correspondencia y Archivo la copia de las planillas de radicación de correspondencia efectuada en el mes de enero de 1994, para determinar la veracidad del hecho.

En efecto, de la prueba recaudada, se deduce con suficiencia, que el 4 de enero de 1994, la empresa SOTRAM JUAN XXIII S.A.; no radicó en el Ministerio de Transporte ninguna correspondencia, tal imputación se demuestra a través de la respuesta dada por el Doctor Luis Carlos Jara González, Supervisor Archivo y Correspondencia, según Memorando 0074 de mayo 9 de 1996, con tres (3) anexos. Ver folios No. 54 - 57 del cuaderno de antecedentes que demuestra en forma fehaciente la no radicación de documento alguno por parte de la empresa SOTRAM JUAN XXIII S.A., el día 4 de enero de 1994.

Así las cosas, y sin necesidad de mayores disquisiciones jurídicas, se arriba a la conclusión, que el recurrente SOTRAM JUAN XXIII S.A.; no presentó su propuesta sobre la ruta y horarios publicados el día 14. de diciembre de 1993, en tiempo oportuno; toda vez que los términos para la formulación de propuestas u oposiciones comprendieron entre el 15 de diciembre de 1993 y el 04 de enero de 1994 y es precisamente la fecha del

cl.
A
RUBEN

- 6 -

"Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., AUTOBOY S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. en contra de la Resolución 04389 del 06 de julio de 1995"

04 de enero de 1994, la que es aducida por el impugnante pretendiendo demostrar que fue esta la fecha de radicación lo que es infundado, consideración que emerge del mero examen objetivo de las pruebas aducidas.

Al segundo argumento de carácter legal esgrimido por el recurrente debe anotarse que no puede ser de recibo por este despacho, en razón a que visto el expediente de la empresa COMPANIA DE TRANSPORTES PUERTO BOYACA, aparece a folio 115 el recibo de consignación hecho al Banco Bogotá por la empresa indicada, por la suma de \$ 432.000.00, lo que es corroborado a folio 112 de la solicitud, donde aparece la factura discriminada así:

"Publicación de avisos en los diarios EL NUEVO SIGLO y LA REPUBLICA, el día martes 14 de diciembre de 1993, en página corriente, titulados "LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO.....referencia Resolución No. 06197

EL NUEVO SIGLO

Tarifa Corriente/Col	\$	8.300.00
Valor total publicación.....	\$	199.200.00

LA REPUBLICA

Tarifa Corriente/Col.....	\$	9.700.00
Valor total publicación.....	\$	232.800.00

VALOR TOTAL	\$	432.000.00
-------------	----	------------

En consecuencia siendo evidente el pago oportuno por la empresa COMPANIA DE TRANSPORTES PUERTO BOYACA, el cargo no prospera.

Habida cuenta del análisis de las piezas probatorias ya relacionadas debe admitirse entonces que no es procedente por este Despacho agregar consideración alguna a los demás argumentos esgrimidos por el recurrente, ni emitir pronunciamiento sobre los mismos, porque está plenamente demostrado que la empresa SOTRAM JUAN XXIII S.A., no se presentó en tiempo como proponente.

Solo resta agregar que los demás reparos hechos por la empresa SOTRAM JUAN XXIII S.A. en su escrito del Recurso son considerados por este despacho como oposiciones y el término para presentar las mismas también venció. Así mismo es de aclarar que las empresas opositoras no podrán presentar propuestas sobre las rutas, horarios, áreas de operación solicitadas, respecto de las cuales formulen oposiciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 55 Decreto 1927 de 1991.

Handwritten marks:
 C
 A
 S
 20.11

- 9 -

"Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., AUTOBOY S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. en contra de la Resolución 04387 del 06 de julio de 1995"

ANALISIS TECNICO:

De acuerdo con los argumentos juridicos se concluye que tecnicamente se deben analizar las propuestas de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A. y TRANSPORTES AUTOBOY S.A.

En cuanto a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. se estudia en general su propuesta, lo que no se habia tenido en cuenta.

En relación con la empresa AUTOBOY S.A. manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

"El artículo 57 del Decreto 1927 de 1991 expresa los factores a tener en cuenta para evaluar y analizar las propuestas presentadas por las empresas y en su numeral 3o. se refiere al cubrimiento de una ruta, asignando 30 puntos para las empresas que tienen autorizada la ruta en origen - destino; 10 puntos para las que la tienen autorizada en origen - destino pero con diferente dirección y proporcionalmente en puntos a los cubrimientos por tramos o en tránsito.

Por lo anterior, en el momento de evaluar su propuesta, según el recurrente no se tuvo en cuenta el cubrimiento de la ruta Doradal hacia Puerto Boyacá la cual tiene autorizada mediante acto administrativo No. 538 del 20 de marzo de 1991, que autorizó en su artículo primero la ruta La Dorada - Doradal y viceversa en la clase de vehículo automóvil, ratificada mediante el acto administrativo No. 1368 del 16 de marzo de 1993.

Solicita se modifique la Resolución impugnada para que se le asignen los puntos que le corresponden a su representada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo a los argumentos expuestos por las empresas EXPRESO BRASILIA S.A. y AUTOBOY S.A. retomamos los datos del estudio No. 009 de 1994, en lo pertinente al IV punto sobre evaluación y calificación de factores. En los cuadros siguientes se consignan los resultados que obtienen las empresas en los factores que estipula el Decreto 1927 de agosto 6 de 1991 en su artículo 57 así:

CUADRO No. 1

CALIFICACION DE EMPRESAS

<u>EMPRESA</u>	<u>RESOLUCION</u>	<u>CALIFICACION</u>	<u>PUNTAJE</u>
CIA T. PUERTO BOYACA	506-XII-4-92	B05	32.20

- 10 -

"Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., AUTOBOY S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. en contra de la Resolución 04389 del 06 de julio de 1995"

COPETRAM LTDA	259-V-14-93	872	31.88
RAFIDO OCHOA S.A.	187-VI-24-92	894 ⁹¹⁷	30.76
AUTOLINEAS LAS ACACIAS	299-VI-5-92	644	25.76
AUTOBOY S.A.	2194-V-4-93	848	33.92
COTAXI LTDA	1251-VII-28-89	850	34.00
EXPRESO BRASILIA	0111-V-12-93	926 ⁹²⁶	37.04

CUADRO No. 2

EDAD PROMEDIO DEL PARQUE AUTOMOTOR

<u>EMPRESA</u>	<u>EDAD (años)</u>	<u>CALIFICACION (PUNTOS)</u>
CIA DE T. PUERTO BOYACA	4.16	15.84
COPETRAM LTDA.	4.43	15.57
T. RAPIDO OCHOA	5.12	14.88
AUTOLINEAS LAS ACACIAS	6.02	13.98
AUTOBOY S.A.	4.11	15.89
COTAXI LTDA	14.18	5.82
EXPRESO BRASILIA S.A.	2.76 /	17.24

NOTA: La evaluación de este factor se hizo con base en las relaciones del parque automotor que enviaron las Asesorías Regionales del Ministerio de Transporte.

CUADRO No. 3

CUBRIMIENTO RUTA PUERTO BOYACA - DORADAL

(DISTANCIA 40 KMS)

<u>EMPRESA</u>	<u>TRAMO AUTORIZADO (km)</u>	<u>PUNTAJE</u>
CIA T. PUERTO BOYACA	0.0	0.0
COPETRAM LTDA	12.0	5.0
T. RAPIDO OCHOA	37.5	18.75
AUTOLINEAS LAS ACACIAS	0.0	0.0

CL
 8/11/96

- 11 -

"Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., AUTOBOY S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. en contra de la Resolución 04389 del 06 de julio de 1995"

AUTOBOY S.A.	12.0	6.0
COTAXI LTDA	0.0	0.0
EXPRESO BRASILIA S.A.	20.0	20.0

En cuanto al factor de cubrimiento, este fue hallado así:

- La empresa COMPAÑIA DE TRANSPORTES PUERTO BOYACA, no tiene tramos autorizados; total puntos cero.

- COPETRAM LTDA: tiene autorizada la ruta SANTAFE DE BOGOTA - PUERTO BOYACA Y VICEVERSA (Via Honda - La Dorada) cubre un tramo de 12 Kms autorizados; Total puntos = 6.

- TRANSPORTES RAPIDO HONDA S.A. tiene autorizada la ruta MEDELLIN SANTAFE DE BOGOTA Y VICEVERSA (Via Guarne - La Dorada) y la ruta PUERTO BERRIO - LA DORADA Y VICEVERSA cubre 37.5 Kms de la ruta en estudio; Total puntos = 18.75

- EXPRESO BRASILIA S.A., tiene autorizadas las rutas MEDELLIN - SANTAFE DE BOGOTA Y VICEVERSA (Via Guarne - Cocorná - Puerto Triunfo); SANTAFE DE BOGOTA - PUERTO BOYACA Y VICEVERSA (Via Puerto Boyacá) y BUCARAMANGA - MEDELLIN Y VICEVERSA (Via Puerto Boyacá) cubre 40 Kms. Total puntos 20.

- AUTOBOY S.A. tiene autorizada la ruta SANTAFE DE BOGOTA - PUERTO BOYACA Y VICEVERSA (Via Honda - La Dorada) cubre un tramo de 12 Kms autorizados. Total puntos 6.

Es menester precisar que a la empresa AUTOBOY S.A. se le autorizó servir la ruta DORADAL - LA DORADA Y VICEVERSA según Resolución No. 1368 del 16 de marzo de 1993, sin embargo, por Resolución No. 002902 del 16 de mayo de 1995, La Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor sancionó a la citada empresa con la revocatoria del permiso para servir la ruta en comento. Luego mediante Resolución No. 0001042 del 23 de febrero de 1996, el Ministerio de Transporte confirmó en todas sus partes la Resolución 002902 del 16 de mayo de 1995, al desatar el Recurso de Apelación interpuesto por el Gerente General de la empresa AUTOBOY S.A.

En este orden de ideas, le asiste parcialmente razón al Representante Legal de AUTOBOY S.A. en el sentido de que el puntaje que obtiene por factor cubrimiento en la ruta DORADAL - LA DORADA Y VICEVERSA es de únicamente seis (6) puntos.

- Las demás empresas proponentes no cubren tramos sobre la ruta en estudio.

Factor de solicitud inicial: 10 puntos. Este puntaje le corresponde a la empresa COMPAÑIA DE TRANSPORTES PUERTO BOYACA S.A.

CL
A
S.A.

- 12 -

"Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., AUTOBOY S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. en contra de la Resolución 04389 del 06 de julio de 1995"

CUADRO No. 4

RESUMEN GENERAL DEL PUNTAJE

<u>EMPRESA</u>	<u>CALIF</u>	<u>P. AUT</u>	<u>CUBRIM.</u>	<u>SOL. IN</u>	<u>TOTAL</u>
CIA T. PTO BOYACA	32.20	15.84	0	10	58.04
COPESTRAN LTDA	34.88	15.57	6		56.45 ✓
T. RAPIDO OCHOA	35.76	14.88	18.75		69.39
AUTOLINEAS LAS ACACIAS	25.76	13.98	0		39.74 ✓
AUTOBOY S.A.	33.92	15.89	6		55.81 ✓
COTAXI LTDA	34.00	5.82	0		39.82 ✓
EXPRESO BRASILIA S.A.	37.04	17.24	20		74.28

CONSIDERACIONES (ARTICULO 58 DEL DECRETO 1927/91)

- A. No se consideran las empresas proponentes AUTOLINEAS LAS ACACIAS, y COTAXI LTDA por no obtener un mayor puntaje a 40 puntos como mínimo.
- B. La media aritmética es: $m = \frac{74.28 + 40}{2} = 57.14$

Están por encima de la media aritmética, las siguientes empresas COMPANIA DE TRANSPORTES PUERTO BOYACA, TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., y EXPRESO BRASILIA S.A.

Las empresas COPESTRAN LTDA y AUTOBOY S.A. obtuvieron puntajes de 56.45 y 55.81 respectivamente, no alcanzando el puntaje de la media aritmética que fue de 57.14 puntos.

C. Porcentaje de Participación

$$E_i = P_i - 40$$

$$E_i \text{ (Cia T, Pto Boyaca)} = 58.04 - 40 = 18.04$$

$$E_i \text{ (Rápido Ochoa S.A.)} = 69.39 - 40 = 29.39$$

$$E_i \text{ (Expreso Brasilia)} = 74.28 - 40 = 34.28$$

$$\text{Sumatoria de } E_i \dots\dots\dots 81.71$$

$$\% \text{ CIA T. PTO BOYACA} = \frac{18.04}{81.71} = 0.22$$

$$\% \text{ RAPIDO OCHOA S.A.} = \frac{29.39}{81.71} = 0.36$$

$$\% \text{ EXP. BRASILIA S.A.} = \frac{34.28}{81.71} = 0.42$$

M. V. R.

- 13 -

"Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., AUTOBOY S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. en contra de la Resolución 04389 del 06 de julio de 1995"

D. Número de Horarios a adjudicar:

$$K_i = K \cdot Z_i$$

K = 3 horarios por sentido en automóvil y 3 horarios por sentido en Microbús.

$$K_i = \text{CIA T.FTD BOYACA} = 3h \times S \times 0.22 = 0.66 = 1 h \times S$$

$$\text{RAPIDO OCHOA S.A.} = 3h \times S \times 0.36 = 1.08 = 1 h \times S$$

$$\text{EXPRESO BRASILIA} = 3h \times S \times 0.42 = 1.26 = 1 h \times S$$

De esta manera se redistribuyen los horarios disponibles en la ruta, correspondiéndole a cada una de las empresas que resultaron favorecidas con: un (1) horario por sentido en clase de vehículo automóvil y un (1) horario por sentido en clase de vehículo microbús.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el Recurso de Reposición interpuesto por las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., AUTOBOY S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. en contra de la Resolución 04389 del 6 de julio de 1995, en el sentido de modificarla parcialmente.

ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el artículo primero de la Resolución 04389 del 6 de julio de 1995, ordenándose redistribuir nuevamente la ruta FUERTO BOYACA - DORADAL Y VICEVERSA, así:

<u>SALIENDO DE FUERTO BOYACA</u>	<u>SALIENDO DE DORADAL</u>
CIA. DE T. FUERTO BOYACA : 07:00	09:00
EXPRESO BRASILIA S.A. : 15:00	16:00
RAPIDO OCHOA S.A. : 11:00	07:00

En clase de vehículo Automóvil, frecuencia : Diaria, Nivel de servicio: Corriente.

<u>SALIENDO DE FUERTO BOYACA</u>	<u>SALIENDO DE DORADAL</u>
CIA. DE T. FUERTO BOYACA : 12:00	14:30

CO
S.A. BOY

- 14 -

"Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., AUTOBOY S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. en contra de la Resolución 04389 del 06 de julio de 1995"

EXPRESO BRASILIA	:	14:30	12:30
RAPIDO OCHOA S.A.	:	13:00	17:00

En clase de vehículo Microbús, Frecuencia: Diaria, Nivel de Servicio : Corriente.

ARTICULO TERCERO.- Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 04389 del 6 de julio de 1995, en el sentido de fijar la capacidad transportadora a las empresas que resultaron favorecidas, así:

<u>EMPRESA</u>	<u>CAF. MIN</u>	<u>CAF. MAXIMA</u>
CIA. DE T. PTO BOYACA	1 1	2 Automóviles 2 Microbuses
EXPRESO BRASILIA S.A.	1 1	2 Automóviles 2 Microbuses
<u>RAPIDO OCHOA S.A.</u>	1 1	2 Automóviles 2 Microbuses

ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el artículo tercero de la Resolución No. 004389 del 6 de julio de 1995 el cual quedará así: Negar las propuestas presentadas por las siguientes empresas a la ruta PUERTO BOYACA - DORADAL Y VICEVERSA a AUTOLINEAS LAS ACACIAS LTDA y DOTAXI LTDA por no obtener un mayor puntaje a 40 puntos, a COPETRAM LTDA y AUTOBOY S.A. por no alcanzar la media aritmética y a TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. SOTRAM JUAN XXIII S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO QUINTO.- Notificar a los Representantes Legales de las empresas COMPANIA DE TRANSPORTES PUERTO BOYACA, COPETRAM LTDA, TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., AUTOBOY S.A., SOTRAM JUAN XXIII S.A.; el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 46 del Código Contencioso Administrativo.

CL
P
S.A. P. B.

24 JUL 1996

0004385

RESOLUCIÓN No. DE 1.9 HOJA No.

- 15 -

NOTIFICACION

Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., AUTOROY S.A., y SOTRAMAJUAN XXIII S.A., con fundamento de la Resolución 04389 del 06 de julio de 1995.

Representante legal de la Compañía de Transportes Expreso Brasilia S.A., de la Resolución 0004385 del 06 de julio de 1995.

Al notificar a la empresa que contra el presente acto administrativo se interpuso el recurso de reposición para ser concedido.

ARTICULO SEXTO.- Conceder el Recurso de Reposición para ante el Señor Ministro de Transporte.

88

NOTIFICADO Y CUMPLASE

C.C. No. 118

24 JUL 1996

EL NOTIFICADO

C.C. No. 118

NOTIFICADO

Dada en Bogotá D.C., a los

24 JUL 1996

MARIA DEL PILAR BERRANO BUENDIA
 Directora General de Transporte y
 Tránsito Terrestre Automotor

San Luis P. Q.

Gloria A. Perney P. / Anair S. / Gladys M. / 03-07-96 (GAAN)
 TP- 10620-00 RAD. CC 3548-2937-3010-746-586